



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-001-2014-01313-01
 Acción : Nulidad y restablecimiento del Derecho
 Demandante : Blanca Isbelia Santos Luna
 Demandado : Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 164), se procederá a resolver la apelación presentada por el apoderado de la parte demandada contra la decisión proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se niega la solicitud consistente en oficiar a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz para que certifique los factores salariales por los cuales se adelantó el pago a Colpensiones por la trabajadora Blanca Santos, por ser innecesaria.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 151 al 155), por medio del cual se niega la solicitud consistente en oficiar a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz para que certifique los factores salariales por los cuales se adelantó el pago a Colpensiones por la trabajadora Blanca Santos, por ser innecesaria.

Para sustentar su decisión, el Juez A quo expresó que los documentos obrantes en el expediente son suficientes para determinar el objeto del litigio.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que la prueba de la certificación solicitada a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz sobre los factores salariales por los cuales se adelantó el pago de las cotizaciones a Colpensiones, es pertinente para establecer porqué factores fue que no se adelantó la correspondiente cotización al Sistema de Pensiones y con la orden perentoria que emita el juzgado de conocimiento se determina el monto de las cotizaciones que debe reconocer tanto el empleador como el trabajador, por ello expresa que con la prueba que se pretende se practique conduce establecer si

existe la nulidad de los actos administrativos demandados y en la hipótesis de dicha declaratoria se establece la forma de restablecer el derecho deprecado.

Por lo antedicho manifiesta que la prueba debe ser decretada por ser necesaria para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad según como lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA.

De la necesidad de la prueba.

En materia contencioso administrativa el Juez de oficio y a petición de parte tal y como lo establece el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en audiencia inicial podrá decretar la práctica de una prueba solicitada por uno de los extremos del litigio o un tercero, siempre y cuando la misma sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, pues de lo contrario será negada.

Igualmente el Código General del Proceso en su artículo 372 en su numeral 10 prevé que:

"10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento" (Subraya el Despacho)

En consecuencia el artículo 164 del C.G.P., estipula la necesidad de la prueba y establece que las decisiones judiciales deben fundamentarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, así como el artículo 169 ibidem prevé que las pruebas solicitadas por las partes podrán ser decretadas cuando sean útiles para la verificación de los hechos objeto de controversia, sin embargo el juez deberá rechazar de plano las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, según lo previsto en el artículo 168 del C.G.P.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte demandada en su escrito de contestación le solicita al a-quo oficie a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, para que certifique los factores salariales por los cuales se adelantó el pago a Colpensiones por la trabajadora Blanca Santos (fl. 143), para lo cual el a-quo en audiencia inicial celebrada el día 13 de julio de 2016 niega tal solicitud por considerar la prueba petitionada innecesaria, interponiendo entonces de manera consecuente el apoderado de la parte demandada recurso de apelación contra tal decisión argumentando que la prueba conduce a establecer si existe o no nulidad de los actos administrativos demandados.

En base a lo anterior debe decir el Despacho que si bien con la prueba solicitada se puede establecer el monto de las cotizaciones realizadas a Colpensiones, la

Rad. : N° 54-001-33-33-001-2014-01313-01

Accionante: Blanca Isbelia Santos Luna

Auto resuelve recurso de apelación

misma no será solicitada ante la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, toda vez que los certificados de tiempo de servicios y factores salariales de la señora Blanca Isbelia Santos Luna, como trabajadora de la ESE Hospital universitario Erasmo Meoz, ya se encuentran dentro del plenario a folios 26 al 40, razón por la cual resulta innecesario volver a solicitar una prueba que ya se encuentra debidamente allegado al proceso por la parte demandante y que es plenamente válida para demostrar los supuestos de hecho que se pretenden probar, por ello, en razón a los principios de economía y celeridad procesal la misma será negada igualmente en esta instancia judicial.

Por lo expuesto, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta el 13 de Julio de 2016, referente a negar la solicitud probatoria consistente en oficiar a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz para que certifique los factores salariales por los cuales se adelantó el pago a Colpensiones por la trabajadora Blanca Santos, por ser innecesaria.

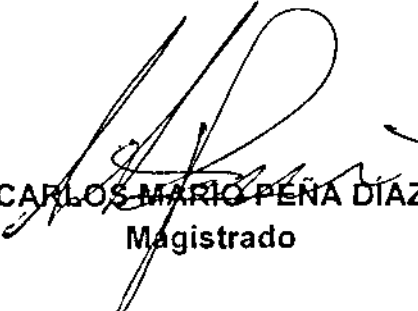
Por lo expuesto,

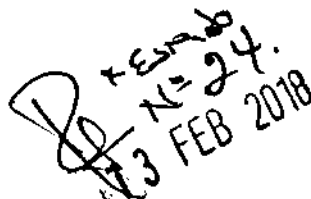
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de Julio de 2016 emitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta referente a negar la solicitud probatoria consistente en oficiar a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz para que certifique los factores salariales por los cuales se adelantó el pago a Colpensiones por la trabajadora Blanca Santos, por ser innecesaria.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


E.S.E. Hospital
N° 24.
13 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00746-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : William Enrique Piedrahita Rodríguez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 180) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Registrado
Nº 24
13 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00496-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Graciela Peñaranda Álvarez
 Demandado : UGPP

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 138) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X estado
 N° 24
 17 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00801-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : José de Dios Márquez Zarpadiel
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 163) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X Estab
 N° 24
 13 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00789-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Mary Rosa Torrado de la Rosa
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 143) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Restado
 N° 24
 17 FEB 2018



157

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00138-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Naiffe Belén Márquez Ortega
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 156) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

2 X Estrad
Nº 24
13 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00818-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Sandra Judied Vaca Navarro
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 130) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

X Escudo
Nº 24
13 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00300-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Nidia Marcela Mogollón Araque
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 151) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Recebo
 13 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00392-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Sandra Patricia Ramírez Vanegas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 158) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Registrado
Nº 24
13 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00823-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ana Yamile Pérez Oberto
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 144) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

De Escudo
Nº 24
13 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01331-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luis Felipe Carrillo Rodríguez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 180) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


Receivido
Nº 24
13 FEB 2018